



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: 83/2020

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 18 dieciocho días del mes de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia llevando [REDACTED] Estado de Hidalgo, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI001RN/2020 de fecha 14 de enero de 2020, se ordenó visita de inspección en el predio ojo de agua, ubicado [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo 72 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedieron a realizar la visita de inspección, levantándose al efecto acta de inspección en materia Forestal número HI001RN/2020 de fecha 15 de enero de 2020, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversas presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- En fecha 15 de octubre del año 2020, se dictó acuerdo de emplazamiento número 42/2020, a través del cual se inició procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] por los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección número HI001RN/2020 de fecha 15 de enero de 2020. Acuerdo que fue notificado el día 11 de noviembre del año 2020.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la **Lic. Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

PREDIO EL SALTO

PFPA/20.3/2C.27.2/0001-20

Resolución número: 83/2020

del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo". y ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Que del acta de inspección número HI001RN/2020 de fecha 15 quince de enero del año 2020, se desprende que [REDACTED], ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] se llevó a cabo el derribo de 30 arboles de cedro blanco (Cepressus sp), 06 seis arboles de pino (Pinus sp) y 01 un árbol de Oyamel, ninguno de los tocones observados se encuentran marcados con martillo o facsímil que indique que su aprovechamiento deriva de una autorización legalmente emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, observando que dicho arbolado fue derribado un mes anterior a la vista de inspección.

Lo descrito, contraviene lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93, 94 fracción I y 95 fracción II del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establece:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

PREDIO EL SALTO

PFPA/20.3/2C.27.2/0001-20

Resolución número: 83/2020

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestránza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Resolución número: 83/2020

En virtud de lo anterior se configura las infracciones que resultaron del acta mencionada con antelación, de donde se desprende lo siguiente:

- **Realizar el derribo y Aprovechamiento de 30 árboles de cedro blanco (Cepressus sp), 06 seis arboles de pino (Pinus sp) y 01 un árbol de Oyamel, sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establece:

Artículo 155.- son infracciones establecidas en esta Ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

Sin embargo de las manifestaciones realizadas se señala como responsable de las irregularidades a los

sin embargo no se señalan claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, aunado a que no se presentan elementos de prueba y datos necesarios en los que esta autoridad pueda basarse para el inicio y sanción por los hechos señalados en el acta de inspección número HI001RN/2020 de fecha 15 de enero del año 2020.

Además se indica como responsables a los integrantes de diversas bandas delictivas, sin que se precise elementos que permita a esta autoridad determinar nombres completos o bien lugar de localización, ya que únicamente señala que viven en amapola, sin precisar municipio y estado, lo que impide a esta autoridad determinar la responsabilidad de personas alguna, al respecto toma aplicación en la siguientes tesis jurisprudencial:

"PRUEBA TESTIMONIAL. Si los testigos no expresan las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar de los hechos sobre los que declararon, la prueba carece de valor probatorio." Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 408.

Por lo que de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, se tiene que no existen datos suficientes y necesarios para acreditar la probable responsabilidad de persona alguna en la comisión de la infracción señalada, de tal manera que los elementos probatorios que se encuentran agregados en actuaciones, hasta el momento no son suficientes determinar una sanción administrativa, esta autoridad se encuentra imposibilitada de continuar el procedimiento administrativo correspondiente.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

Resolución número: 83/2020

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina cerrar el presente expediente por imposibilidad material, reservándose el derecho de iniciar el procedimiento administrativo en contra del o de los que resulten responsables de los hechos anteriormente descritos en cuanto exista algún dato acerca de su paradero, en consecuencia, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando II de la presente resolución, se le da a éste expediente el carácter de total y legalmente concluido, con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar el presente procedimiento administrativo al no tenerse datos sobre él o los presuntos responsables se ordena el archivo de este expediente. Reservándose éste órgano administrativo el derecho de continuar el procedimiento administrativo en contra él o de los que resulten responsables de los hechos consignados en el acta de inspección número HI001RN/2020 de fecha 15 quince de enero de año 2020, en cuanto exista algún datos acerca de su paradero.

TERCERO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060

CUARTO - Con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procédase a la notificación del presente acuerdo por lista.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

PREDIO EL SALTO

PFPA/20.3/2C.27.2/0001-20

Resolución número: 83/2020

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera; Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE**

LEL/ilpb

Revisión jurídica:
Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica.

El presente Acto Administrativo se notificó mediante lista publicada el día 18 de noviembre de 2021 en los estrados de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. De conformidad con los artículos 305, 306 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que surten sus efectos a partir del día 19/11/2021 CONSTE.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

